

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-



**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **DEROGAR** la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente que en caso de separación injustificada, los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de junio del 2017, establece en su artículo 60, fracción I, que las instituciones públicas de gobierno o sus titulares quedarán eximidos de reinstalar al trabajador en caso de aquellos trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año.

Dicha disposición estatal, limita y coarta la opción del trabajador de ser reinstalado, pasando por alto la libertad expresa que, para tales efectos, reconoce y garantiza la Constitución Federal, la cual de manera alguna puede ser restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable.

lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el

El legislador local, pese a sus facultades que derivan del artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, no puede suprimir derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la propia Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado reconoce las garantías sociales del derecho mexicano del trabajo que desde 1917 se plasmaron en el artículo 123 constitucional, concretamente, en el penúltimo de los párrafos de su exposición de motivos.

El anterior criterio, encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el pasado viernes 29 de septiembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional mencionado establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. Ahora bien, el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, al prescribir que la entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador como consecuencia de un despido injustificado cuando éste cuente con menos de un año de antigüedad, contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la opción del trabajador de ser reinstalado, aun

cuando constitucionalmente tiene libre elección de acción que habrá de ejercer ante los órganos jurisdiccionales sin que le sea restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable, lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el legislador local no puede eliminar derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la ley referida reconoce la aplicación del apartado B del artículo 123 constitucional, concretamente en sus artículos 7, fracción VIII, segundo párrafo y 9. 2a. CXLVI/2017 (10a.) 784 SEPTIEMBRE 2017.

Amparo directo en revisión 3254/2016. Navyk Bahena Sandoval. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, debe derogarse la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 60.-</b> Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:</p> <p>I.- <del>Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año;</del></p> <p>II.- Tratándose de trabajadores de</p>	<p><b>ARTICULO 60.-</b> Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:</p> <p>I.- <b>SE DEROGA;</b></p> <p>II.- Tratándose de trabajadores de</p>

confianza; y	confianza; y
III.- Tratándose de trabajadores eventuales.	III.- Tratándose de trabajadores eventuales.
En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.	En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se deroga la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 60.-** Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:

I.-**SE DEROGA;**

II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y

III.- Tratándose de trabajadores eventuales.

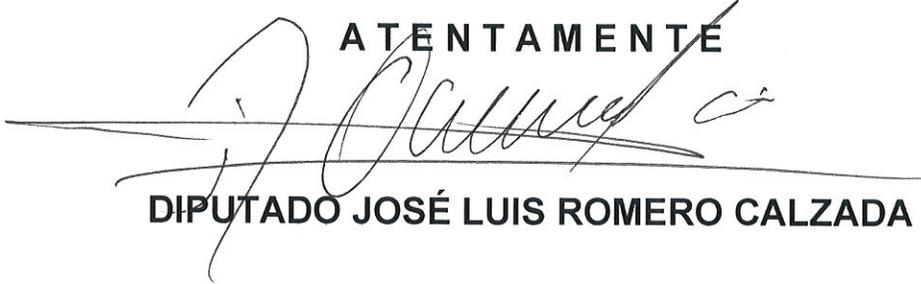
En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Romero Calzada', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**